

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: VANESSA CAICEDO QUICENO C.C. 1.032.428.179
OSCAR ALEJANDRO MEJIA RODRIGUEZ C.C. 1.014.185.237
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A. NIT. 890.320.987-7
RADICACIÓN: 760014003007202200382-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **VANESSA CAICEDO QUICENO y OSCAR ALEJANDRO MEJIA RODRIGUEZ contra CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, en el cual se aprecia el Siguiendo defecto:

1.- El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, teniendo como título base de la ejecución el acta de conciliación, de fecha 21 de septiembre del 2021, realizada ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali. Ahora del estudio de los documentos aportados, donde indica que : *“ En formato PDF, copia del acta de audiencia que contiene el acuerdo conciliatorio, que sirve de base al recaudo ejecutivo ”* se observa que dicha acta está incompleta, no se observa la obligación que se pretende ejecutar, ni las firmas y demás requisitos que la integran para ser un título ejecutivo.

Así las cosas, ante la insuficiencia del documento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. , lo que corresponde al título base de la ejecución donde consta la obligación a demandar: *“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. ”* Y del numeral 3 del artículo 84 del C.G.P. *“ 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. ”*. Sírvase aportar al Despacho el título base de la ejecución de forma completa, donde conste la obligación de forma CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 22 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058e86742c68fa9db38a6e4dabd2925346838901afda4a118584074d8651f038**

Documento generado en 20/06/2022 05:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>